

DECRETO SUPREMO N° 625

Fecha Publicación: 17.02.1978

Fecha Promulgación: 21.12.1977

Última Modificación: D.S. N° 1184, D.O. 08.03.2000

MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

REGLAMENTA ARTICULO N° 46 DEL D.L. N° 1.939, DE 1977, SOBRE LIQUIDACION DE HERENCIAS DEFERIDAS AL FISCO

Santiago, 21 de Diciembre de 1977.- El Presidente de la República ha decretado hoy lo que sigue:

Núm. 625.-

Visto: lo dispuesto en el artículo 46° del D.L. N° 1.939, de 1977; en uso de la facultad conferida por el artículo 72°, N° 2, de la Constitución Política del Estado; lo manifestado por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, en oficio adjunto, y

Considerando:

1° Que las normas contenidas en el D.L. 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, tienen como objetivo fundamental hacer más expedita y eficiente la administración de estos bienes, y
2° Que es necesario armonizar estas normas a la regionalización del país se entregan amplias facultades a las Direcciones Regionales de Tierras y Bienes Nacionales en la liquidación de los bienes adquiridos por el Fisco a título de herencia,

Decreto:

Artículo 1°- La liquidación de las herencias deferidas al Fisco será efectuada por la Dirección Regional de Tierras y Bienes Nacionales, en cuya jurisdicción se hubiere obtenido la posesión efectiva de la herencia.

Si el causante hubiere dejado bienes en otras regiones del país, la liquidación de éstos podrá ser realizada a través de las Direcciones Regionales respectivas a requerimiento del Director Regional señalado en el inciso 1° de este artículo.

Artículo 2°- Los bienes adquiridos por el Fisco, por sucesión por causa de muerte, serán liquidados en la siguiente forma:

a) Los bienes raíces, mediante enajenación sujeta a las normas contenidas en los Párrafos I y II del Título IV del D.L. N° 1.939, de 1977. **(Modificado por D.S. N° 1184, Art. Único, N° 1, de 2.000).**

La modalidad de la enajenación será propuesta por la Dirección Regional al Ministro, el que resolverá en definitiva.

b) Los muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta.

Sin embargo, tratándose de bienes muebles o semovientes de escaso valor o ubicados en regiones o zonas apartadas o de difícil acceso, que hicieren oneroso su transporte, y en aquellas situaciones especiales que determine el Director Regional respectivo, la enajenación se efectuará en pública subasta o venta directa, según el Director estime más conveniente para los intereses fiscales, dados los antecedentes del caso.

Si por aplicación del inciso precedente, se ordenare la venta directa de los bienes aludidos, la tasación de éstos se hará por la Dirección.

Asimismo, las especies corruptibles o que pudieren sufrir deterioro o menoscabo, podrán ser enajenadas en la forma señalada en esta letra, sin más trámite, y aún antes de ser concedida al Fisco la posesión de la herencia.

Si en definitiva el Fisco no obtuviera la posesión efectiva de la herencia, se restituirá a los herederos el producto líquido de las especies con deducción de los gastos efectuados por el Estado.

c) Las acciones y valores mobiliarios que se transen en la Bolsa, se enajenarán a través de un Corredor de la Bolsa de Comercio.

Los demás valores mobiliarios se canjearán o liquidarán de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

d) Las joyas, obras de arte y objetos preciosos serán tasados por un perito y enajenados en pública subasta. Estos bienes sólo podrán ser adjudicados por un valor que no sea inferior al 80% de esta tasación.

e) Las monedas y billetes extranjeros serán liquidados a moneda nacional, a través de una institución bancaria.

Cualquier otra clase de bienes, acciones o derechos serán liquidados en la forma que sea más conveniente a los intereses del Fisco.

Artículo 3º- Los efectos y valores depositados en cajas de seguridad de alguna institución bancaria serán retirados por un Inspector de Bienes Nacionales en su calidad de ministro de fe, previa exhibición de su credencial y autorización del Director respectivo, debiendo levantar acta de inventario, la cual será firmada por éste y un representante de la institución depositaria.

Retirados los efectos contenidos en las cajas de seguridad, se procederá a su enajenación en conformidad a las reglas de este Reglamento.

Artículo 4º- Del producto del remate o venta de los bienes hereditarios se podrán deducir los gastos de posesión efectiva, publicaciones, comisiones de martilleros y corredores, y todos los demás que se originen con motivo u ocasión de la enajenación.

Artículo 5º- Los fondos provenientes de las subastas contempladas en el presente Reglamento, serán depositados en arcas fiscales dentro del tercer día hábil siguiente a ésta. Tratándose de ventas directas, el plazo será de 48 horas.

Artículo 6º- No obstante lo previsto en los artículos precedentes, el Director Regional respectivo, previa autorización del Ministerio, podrá excluir de la enajenación, bienes provenientes de herencias deferidas al Fisco, los que, en todo caso, serán administrados de conformidad a las normas contempladas en el D. L. número 1.939. Asimismo, podrá proponer su transferencia gratuita a las entidades y personas naturales señaladas en los artículos 87 y siguientes del cuerpo legal citado. **(Modificado por D.S. Nº 1184, Art. Único, Nº 2, de 2.000).**

Artículo 7º- Los créditos hereditarios o testamentarios que se hagan valer en contra del Fisco, deberán ir acompañados de todos los documentos que los justifiquen.

La Dirección Regional calificará la procedencia del pago de estos créditos, previo informe de un abogado del Servicio.

Asimismo, podrá pagar, con cargo al acervo hereditario, los honorarios de los depositarios, en caso de ser procedente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46º del D. L. número 1.939.

Una vez fijado el acervo líquido, la dirección procederá a calcular la o las recompensas a los denunciados, cuando procediere. Para ello se atenderá a lo dispuesto en el artículo 52º del D.L. N° 1.939.

Artículo 8º- Practicada la liquidación de la herencia, la Dirección respectiva deberá rendir cuenta a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales de todas las gestiones practicadas, señalando el producto líquido obtenido y los gastos detallados en que se hubiere incurrido. A dicha cuenta deberán acompañarse todos los recibos, comprobantes de ingresos en Tesorería y demás documentos ilustrativos de la misma.

Artículo 9º- Deróganse todas las disposiciones reglamentarias sobre liquidaciones de herencias deferidas al Fisco.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.-

Lautaro Recabarren Hidalgo, General Inspector de Carabineros, Ministro de Tierras y Colonización.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda atentamente a Ud.- Luis Beytía Barrios, Subsecretario de Tierras y Colonización.